

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 8 de julio del año 2021. Contiene 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, nueve (9) de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                           |
|-----------------------|-------------------------------------------|
| <b>Radicado no.</b>   | 05001 31 03 006 - <b>2021 – 00277–00.</b> |
| <b>Proceso</b>        | <b>Ejecutivo hipotecario.</b>             |
| <b>Demandante</b>     | Scotiabank Colpatria S.A.                 |
| <b>Demandada</b>      | Liliana Patricia Jaramillo Córdoba.       |
| <b>Asunto</b>         | <b>Inadmite demanda.</b>                  |
| <b>Auto Interloc.</b> | <b># 887.</b>                             |

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**i).** Teniendo en cuenta que el poder para actuar fue conferido de manera virtual conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se deberá aclarar porque en el pantallazo del mensaje de datos por medio del cual aparentemente la entidad demandante confiere poder a la profesional del derecho, se informa que se remite poder para iniciar la acción con relación a obligaciones diferentes a las indicadas tanto en el poder, como en la demanda. Adicionalmente, de ser del caso se harán los ajustes respectivos.

**ii).** Adicionalmente, se observa que en el poder aportado con la demanda, se relaciona la presunta obligación número **4010880051609540**, pero ninguno de los presuntos títulos registra con dicho número, por lo que de ser del caso se harán los ajustes pertinentes.

**iii).** Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en físico el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envío

los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409.

**iv).** Teniendo en cuenta que los presuntos pagares base del recaudo judicial indica(n) que en él(ellos) se podía(n) incorporar todas las obligaciones vigentes de la parte demandada, deberá indicar en cada uno las obligaciones incorporadas en cada presunto título, cual fue la obligación presuntamente incumplida, fecha de vencimiento, e interés liquidado para cada una. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien son presuntas obligaciones diferentes las que se identifican con los números **5536620076424982, 4960840012920764 y 4010880051609548**, todas registran como fecha de presunto vencimiento el día 8 de marzo de 2021.

**v).** Sírvese aclarar a esta dependencia judicial, si en el presunto valor adeudado en cada uno de los presuntos pagares base de la ejecución, solo se hace referencia al capital adeudado, o si en alguno de ellos se incluyeron algún tipo de interés corriente, remuneratorio y/o moratorio; y en caso positivo, indicara las fechas de liquidación, los montos y las tasas por las que se liquidó cada una de la(s) obligación(es).

**vi).** Sírvese aclarar, si con relación al presunto pagaré número **504119020736**, si las cuotas del crédito hipotecario cada mes variaban, o eran cuotas fijas.

**vii).** Deberá determinarse con claridad, si el valor reportado de las cuotas comprendidas entre el mes de noviembre de 2020 a abril de 2021, contienen además de capital algún tipo de intereses (remuneratorio o moratorio). Adicionalmente, si dichos valores fueron descontados del valor total del capital del presunto pagaré **504119020736**, dada la aceleración del cobro de la totalidad de la presunta obligación.

**viii).** Adicionalmente, aclarara los motivos por los cuales, dentro de la demanda, se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital de cada presunta obligación contenida en el presunto pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 9 de marzo del 2021, para los presuntos pagares **5536620076424982, 4960840012920764 y 4010880051609548**.

**ix).** De conformidad con lo consagrado en el artículo 468 del C.G.P, deberá aportar el certificado del registrador, pues pese a que se relacionó como prueba, el mismo no fue aportado.

**x).** De conformidad con los art. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe

resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandante, debe ser la que se registre en el certificado de existencia y representación.

**xi)** Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, *bajo la gravedad de juramento*, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada.

Si bien en el acápite de notificaciones indica que no hará notificaciones electrónicas, igual procedió a suministrar un correo electrónico de la parte demandada, por lo que deberá cumplir con lo consagrado en el Decreto en mención.

**xii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad ya que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

**Segundo. NO** se reconoce personería a la abogada **Ninfa Margarita Greco**, portador de la tarjeta profesional n° 82.454 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se hagan las claridades y ajustes solicitados en esta providencia con relación al poder.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>15/07/2021</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>104</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|